

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1737

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las actuaciones surtidas por este Despacho se tiene que a la data el señor **JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO**, mayor de edad no se ha pronunciado respecto del requerimiento efectuado en auto adiado 8 de julio de 2022, en razón a que alcanzó su mayoría de edad. Igualmente se extraña respuesta del Pagador de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

1.1. Así las cosas, **REQUIERASE** a **JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO – demandante-** y a la **SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO** de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** en cabeza de **–Eliana Paola Carrero Hernández o quien haga sus veces** para que **de manera INMENDIATA** proceda a dar acatamiento **al requerimiento realizado en auto fechado 8 de julio de 2022.**

1.2. A **JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO** Igualmente, para que se sirva manifestar si ratifica la autorización para el cobro de depósitos judiciales que efectuó a su señora madre en data -2 de agosto de 2019 **–ver consecutivo 001 folio 71 del expediente digital que contiene el cuaderno principal del proceso de alimentos-**

1.3. Adicionalmente, **REQUERIR** al Joven **JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO**, a fin de que en el término de tres (3) días, aporte lo siguiente:

- ✓ Fecha de la graduación de los estudios básicos de secundaria y de cualquier otro nivel educativo que hayan promovido con posterioridad a estos –técnico, tecnológico o universitario-.

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001311000220040015300**
Demandante. JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO
Demandado. JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ

- ✓ Indiquen si en el momento se encuentran adelantando estudios, de ser positivo, deberán informar el nombre de la institución educativa y periodo educativo actual que cursan.

- ✓ Si se encuentran laborando, por lo que, de ser afirmativo, manifiesten el nombre de la empresa, cargo que desempeñan y salario mensual percibido.

2. El presente auto, además de los estados electrónicos, NOTIFÍQUESE de manera personal y concomitante con la notificación por estados a MARÍA FANNY BLANCO SANABRIA a la dirección de la cuenta electrónica desde la que hace contacto con el Despacho mariafannyblancosanabria@gmail.com- y al joven JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO por conducto del correo electrónico de su madre, para que proceda a enterar a su hijo de los requerimientos efectuados por esta unidad Judicial. Envíese copia del presente auto, así como de los autos y oficios contenidos en los siguientes consecutivos: 076, 083, 086, 093 y 094, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Igualmente REMITIR oficio a la **SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO** de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, transcribiendo la parte pertinente del auto fechado 8 de julio de 2022 (numeral 4)

3. **ADVIERTIR** que, a pesar que en el presente tramite se encuentran depósitos judiciales constituidos y pendientes de entregar, de los mismos no se emitirá orden de pago hasta tanto dé acatamiento a los requerimientos del Despacho.

3. Se **INFORMA** que a las partes y sus apoderados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **54001311000220040015300**

Demandante. JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO

Demandado. JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f03097ea0174abcfcb1621dedd63ddb40403b9284cddf7a7728e0d0bc2c340c**

Documento generado en 26/09/2022 06:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 284

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por **HENRY ALVAREZ TAPIERO**, en contra de **YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR**, mayor de edad.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

1. Los señores DELIA MARIA SALAZAR SOTO y HENRY ALVAREZ TAPIERO son los padres de Yulieth Daniela Álvarez Salazar, nacida el primero de agosto de 1999, quien hoy cuenta con 23 años de edad¹.

2. Mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de fecha 01 de diciembre de 2016, se condenó a **HENRY ALVAREZ TAPIERO** a suministrar una cuota alimentaria en favor de su hija YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR *—representada en aquella época por DELIA MARIA SALAZARO SOTO—*, por valor equivalente al 16.6% de la asignación mensual devengada por el demandado, previas las deducciones de ley. Salario devengado al servicio de la Policía Nacional.

3. Igualmente se ordenó el embargo del 16,6% de primas, cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado como servidor de la Policía Nacional. Igualmente se ordenó oficiar al Pagador de la mencionada entidad.

4. **YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR**, actualmente es mayor de edad y, en data 8 de febrero de 2018 se graduó como **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, título que según el demandante le permite desempeñarse en el campo laboral y suplir sus necesidades.

¹ Consecutivo 003 Fol. 10 al 13 del expediente digital —contiene Copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandada —fecha de nacimiento 01 de agosto de 1999- del que se extrae que en data 01 de agosto de 2022 cumplió 23 años de edad, copia de sentencia emitida el 01 de diciembre de 2006.

Rad. 54001311000220060013900
Proceso, Exoneración de Cuota de Alimentos.
Demandante. HENRY ALVAREZ TAPIERO
Demandado. YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR

5. Advierte el demandante que su hija Yulieth Daniela, en la actualidad se encuentra vinculada a la Policía Nacional como Patrullera, designación de la que dice percibe salario.
6. Por lo anterior, el señor ALVAREZ TAPIERO refiere que la obligación alimentaria que le asiste para con su hija Yulieth Daniela Álvarez Salazar cesó por las siguientes razones: **i)** La alimentaria ya cumplió la mayoría de edad; **ii)** *En la actualidad no desarrolla estudios que le impidan laborar;* **iii)** *Cuenta con título de Auxiliar de Enfermería que le permite asumir su propia manutención.* **iv)** *Finalmente porque la demandada ya tiene vinculo laboral como patrullera de la Policía Nacional por lo que obtiene ingresos que le permiten suplir su manutención.*
7. Abierta la demanda a trámite, mediante auto del 5 de agosto del año 2022, la pasiva se notificó mediante comunicación remitida por la Secretaría de esta Unidad Judicial al correo electrónico aportado con la demanda, según las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tiene notificada personalmente² y durante el término legalmente otorgado para su traslado, **NO** dio contestación a los hechos y pretensiones de la demanda.

139.2006 NOTIFICACION PERSONAL

Monica Liliana Santafe Mora <msantafr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 05/09/2022 14:29
Para: danielasalazar2610@gmail.com <danielasalazar2610@gmail.com>
CC: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta
<jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;henry.alvarez0224@outlook.es <henry.alvarez0224@outlook.es>

2 archivos adjuntos (960 KB)
002SolicitudExoneracion_compressed.pdf; 003AutoNo.1306AdmiteSolicitudExoneracion.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
LEY 2213 DE 2022 ART. 8

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de 2022.

Señora
YULIETH DANIELA ÁLVAREZ SALAZAR
danielasalazar2610@gmail.com

Rad.54001311000220060013900
Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: HENRY ÁLVAREZ TAPIERO
Demandado: YULIETH DANIELA ÁLVAREZ SALAZAR

Cordial saludo,

Le informo que esta comunicación constituye la NOTIFICACIÓN PERSONAL y el TRASLADO DE LA DEMANDA de la referencia que fue admitida mediante Auto interlocutorio No. 1306 fechado 5 de agosto de 2022, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Esto es,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00A.M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Aunado a lo anterior, se remite el link del expediente digital, donde podrá visualizar el Auto Admisorio No.1306 fechado 5 de agosto de 2022, la Demanda, Anexos y demás actuaciones correspondientes al presente proceso:

[C2 Exoneracion](#)

La presente notificación se remite a las partes interesadas, para su conocimiento.

Con copia a los correos electrónicos:
henry.alvarez0224@outlook.es

Rad. 54001311000220060013900
Proceso, Exoneración de Cuota de Alimentos.
Demandante. HENRY ALVAREZ TAPIERO
Demandado. YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR

Trazabilidad del mensaje con el que se hizo efectiva la notificación personal de la demandada YULIETH DANIELA veamos:

5/9/22, 22:14

Correo: Monica Liliana Santafe Mora - Outlook

Retransmitido: 139.2006 NOTIFICACION PERSONAL

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 05/09/2022 14:30

Para: danielasalazar2610@gmail.com <danielasalazar2610@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

danielasalazar2610@gmail.com (danielasalazar2610@gmail.com)

Asunto: 139.2006 NOTIFICACION PERSONAL

Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por la demandada mayor de edad, se tiene que esta no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allanó a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues dentro del término de ley **NO** propuso medio exceptivo alguno, por tanto, le es aplicable las disposiciones del artículo 97 del C.G.P³, así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*. En consecuencia, es procedente emitir sentencia anticipada sin que haya lugar a la audiencia fijada para el próximo 28 de septiembre a las 9.30 a.m.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 *Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor HENRY ALVAREZ TAPIERO de la cuota alimentaria que viene suministrando a su hija YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR.*

³ Artículo 97 del C.G.P. *“La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión...”*

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

- ✓ Registro civil de nacimiento de la joven YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR, con indicativo serial 29679336 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta – Norte de Santander, donde se lee que nació el 1º de agosto de 1999, por lo que cuenta con 23 años de edad, y es hija común de DELIA MARIA SALAZAR SOTO y HENRY ALVAREZ TAPIERO–**Consecutivo 002 Fl. 8 expediente digital exoneración-**
- ✓ Copia de la sentencia emitida por esta misma Unidad Judicial en proceso de Fijación de Alimentos fechada 01 de diciembre de 2006, en la que se resolvió: - **ver consecutivo 002 fl. 5-7 del expediente digital exoneración-**
- ✓ Copia de la Resolución N°005051 del 25 de octubre de 2018, por medio de la cual se autoriza el ejercicio de una ocupación y el procedimiento de inscripción en el RETHUS otorgado a YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR como TECNICO LABORAL EN AUXILIAR DE ENFERMERIA, y suscrita por el Dr. JUAN ALBERTO BITAR MEJIA director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander. - **ver consecutivo 002 fl.9 del expediente digital exoneración.**
- ✓ Acta Individual de grado de YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR como Técnico Laboral por competencias en Auxiliar en Enfermería del Instituto Bolivariano Esdiseños. - **ver consecutivo 002 fl. 10 y 11 del expediente digital exoneración.**
- ✓ Copia del Carnet de la Policía Nacional expedido a YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR que la acredita como Patrullera de dicha institución. - **ver consecutivo 002 fl. 12 del expediente digital exoneración.**
- ✓ En respuesta emitida por el Tesorero General de la Policía Nacional de Colombia certifica que la P.T. YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR, identificada con la C.C. 1.004.877.146 devenga una asignación mensual y se encuentra adscrita a la Policía Metropolitana de Cúcuta. -**ver consecutivo 005 fl. 5 del expediente digital exoneración.**

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio –**Consecutivos 003 del expediente digital de exoneración-**, teniéndose que la demandada **NO contestó la demanda** ni se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión –art.97

C.G.P.-, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

“(...)6. (...) no solo cumplió los VEINTITRES (22) AÑOS, sino que además no cumple con la condición de realizar sus estudios superiores (...)”.

5. Todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, veamos:

i) La joven YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR, hija común de la señora DELIA MARIA SALAZAR SOTO y HENRY ALVAREZ TAPIERO actualmente es mayor de edad por contar con 23 años de edad. – **se advierte de su registro civil-**

ii) Está probado que la demandada fue debidamente notificada. Quien dentro del término del traslado **NO** se opuso a las pretensiones, ni realizó manifestación alguna respecto de los hechos narrados por su progenitor, tampoco de las pretensiones.

iii) Se probó que la demandada actualmente se encuentra laborando al servicio de la Policía Nacional en el cargo de Patrullera por lo que se demostró que está en capacidad de asumir sus propios gastos incluida la manutención y demás.

Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor HENRY ALVAREZ TAPIERO de la cuota alimentaria que viene suministrando a su descendiente YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR.

Sin condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a HENRY ALVAREZ TAPIERO de la cuota alimentaria respecto de su hija YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR.

PARÁGRAFO. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, elaborar los oficios de desembargo respectivos, una vez ejecutoriada esta decisión.

Rad. 54001311000220060013900
Proceso, Exoneración de Cuota de Alimentos.
Demandante. HENRY ALVAREZ TAPIERO
Demandado. YULIETH DANIELA ALVAREZ SALAZAR

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso y hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. SIN CONDENA en costas por lo expuesto en la parte motiva del presente tramite

CUARTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada fotocopia de esta providencia.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ee9ee0363e6fea3970aa1e320f1259d996c0a3ef7023ad36dabd7b7e995e68**

Documento generado en 26/09/2022 07:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1739

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que por auto N°1400 del 22 de agosto de 2022 se dispuso la notificación de los demandados **RICARDO ANDRES Y SARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ**, a quienes se les remitió notificación en data 01 de septiembre de la anualidad desde el correo de la abogada demandante, la que verificada no cumple las exigencias de ley, por lo siguiente: No se aportó el escrito que les fue remitido a los mencionados demandados del que se pueda inferir que esta se les está dando traslado del escrito de demanda de exoneración y sus anexos, así como del auto admisorio de la demanda fechado 22 de agosto de 2022.

1.1. Así las cosas, como aún no se ha surtido en debida forma la notificación personal de los demandados, se ordenará que la secretaria del Despacho proceda a realizar dicha notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, se ejecuta en razón a que en el asunto que se discuten el derecho fundamental a la **-alimentación- de los antes dichos demandados**, a quienes ineludiblemente se les debe garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a los reparos de su progenitor en el presente tramite.

2. Para atender lo aquí dispuesto, la **Secretaría y/o personal previsto** para ello por razones del servicio, debe realizar la notificación personal de los demandados conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, remitiendo la respectiva comunicación, acompañada de la demanda o petición de exoneración, subsanación -si fuere el caso, del auto admisorio, para enterar a **RICARDO ANDRES Y ZARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ, del asunto, ADVIRTIENDOLE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de DIEZ -10- DIAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de mandatario judicial de ser necesario. A las siguientes direcciones electrónicas: i) calderonricardo981@gmail.com y yelitzac902@gmail.com

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **540013110002200700019400**

Demandante. **RICARDO CALDERON**

Demandado. **RICARDO ANDRES CALDERON GUTIERREZ Y SARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ**

3. Una vez agotado el tramite anterior ingr ese el expediente a Despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponda respecto de las pretensiones de la demanda.

4. ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electr nico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atenci n al p blico son los d as h biles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare despu s de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al d a siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicar n en la p gina web de la Rama Judicial del Poder P blico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y dem s interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisi n se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los t rminos del art culo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIF QUESE Y C MPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **51959dc9cbf86c3ba6eb03f468f7833f8b7ee83a67e71c3251e63e294504db92**

Documento generado en 26/09/2022 06:22:36 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: En el sentido de informar que la parte demandante solicita el pago de títulos judiciales, verificada la Plata Forma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se advierten cuatro depósitos judiciales pendientes de pago algunos superan el monto habitual consignado por el Pagador. Aunado, a la peticionaria se le han cancelado los depósitos mes a mes en lo que va corrido del presente año y el último deposito pagado en efectivo fue constituido el **7 de septiembre de 2022** cobrado el 15 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho para proveer.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1742

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo la petición recibida de la señora **DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ**, referente a la entrega de depósitos Judiciales se advierte que no es prudente emitir pronunciamiento respecto de la orden de pago de los depósitos que se encuentran pendientes por entregar, como quiera que la peticionaria ha percibido depósitos por concepto de cuota alimentaria mes a mes en lo que va corrido del presente año tal como muestra la consulta realizada a la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario *-ver consecutivo 077 del expediente digital-*

1.1. A su turno algunas de las sumas consignadas superan el monto que viene percibiendo la madre de la menor demandante y su hijo mayor de edad, por lo anterior, previo a emitir orden de pago se estima necesario **REQUERIR al PAGADOR DE LA CENTRAL DE TRASPORTES DE CUCUTA EN LIQUIDACION** para que en un término, no superior a cinco **(5) días**, contados a partir de la notificación del presente se sirva informar bajo qué concepto fue puesto a órdenes del Juzgado, si los mismos corresponden a **(Tipo: 1 Alimentos - Tipo 2 Cesantías u otras prestaciones laborales)**

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000955722	31/08/2022	\$3.999.600.00
451010000955723	31/08/2022	\$2.666.400.00
451010000956199	05/09/2022	\$350.000,00
45101000955721	31/08/2022	\$1.333.200.00

1.2. Igualmente se requiere al **PAGADOR DE LA CENTRAL DE TRASPORTES DE CUCUTA EN LIQUIDACION**, para que rinda informe detallado de todos los depósitos judiciales que por concepto de alimentos ha consignado a órdenes de este Despacho Judicial en lo corrido de la presente anualidad, así como de aquellos que se hayan generado por concepto de cesantías del demandado u otros conceptos.

PARAGRAFO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, acompañados del presente auto a los correos electrónicos de los requeridos. Y Remitir copia del presente auto a la señora DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ y a su hijo OMAR LEONARDO DÍAZ PEREZ a las direcciones electrónicas que tengan reportadas en el presente tramite

2. Se les recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbe30917979e2f9c78f25395f7bff2c336cca5c0530cd911db076622d2c8e8b**

Documento generado en 26/09/2022 06:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1738

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Verificados las actuaciones surtidas por este Despacho se tiene que, a la data el señor **BRANDON ELIAS QUINTERO VARGAS**, mayor de edad no se ha pronunciado respecto de los requerimientos para que se haga parte en el presente tramite Verbal de Alimentos en razón a que alcanzó su mayoría de edad.

1.1 Así las cosas, **REQUIERASE** al demandante para que **de manera INMENDIATA se VINCULE al presente tramite de manera personal**, de conformidad a lo dispuesto en auto N°509 del 25 de marzo de la anualidad *—ver consecutivo 076 del presente tramite—*, todo lo cual le fue reiterado en auto N°1023 del 8 de junio de 2022 y auto N° 1087 del 8 de julio de 2022 *—ver consecutivos 083 y 093 del presente tramite—*. Y comunicado al requerido mediante los siguientes oficios: N°1391 del 14 de junio de la anualidad; Oficio N° 1585 del 15 de junio de 2022 dirigido a su progenitora.

PARAGRAFO: Por la Auxiliar Judicial. Concomitante con la publicación del presente auto envíese comunicación al señor **BRANDON ELIAS QUINTERO VARGAS** y a la señora **JENNY VARGAS ACEVEDO, como su progenitora** para que proceda a enterar a su hijo de los requerimientos efectuados por esta unidad Judicial envíese copia del presente auto y los autos y oficios contenidos en los siguientes consecutivos: 076, 083, 086, 093 y 094, para su conocimiento y demás fines pertinentes: yenitvargas1979@gmail.com

2. ADVIERTIR que, a pesar que en el presente trámite se encuentran depósitos judiciales constituidos y pendientes de entregar al demandante señor **BRANDON ELIAS QUINTERO VARGAS**, de los mismos no se emitirá orden de pago hasta tanto dé acatamiento a los requerimientos del Despacho.

3. Igualmente se informa que el último depósito constituido en favor del menor A.D. **QUINTERO VARGAS** fue pagado en data **14 de septiembre de 2022** sin que se encuentren depósitos pendientes de pago a su favor.

4. Se **INFORMA** que a las partes y sus apoderados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a2239bd2a043b7a2cc31cf36174c6dfb73e4d4ff462a08f81e17c7cfc2624**

Documento generado en 26/09/2022 06:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1723

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. En providencia del pasado 06 de agosto del año 2020¹ se ordenó la práctica del examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto, a la madre HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ, al menor M.A.G.P, al supuesto padre GERMAN GALVIS MEJIA, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **lo que se programó para el día 31 de agosto de la anualidad²**; sin embargo, a la fecha no se tiene certeza sobre su realización.

2. Conforme a lo anterior se dispone requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y a las partes para que, en el término de cinco días contados a partir de la recepción de la comunicación pertinente, informe sobre la fecha de realización de la prueba en mención.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes.

3 **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 001 Expediente Digital Folio 25

² Consecutivo 027 Expediente Digital

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2089e4300e31e047527656056f25ecd8df60d8d7ed3494b5d1821d5e6b5cc5c3**

Documento generado en 26/09/2022 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1726

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Vencido el término de traslado del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, y estando dentro del tiempo, el apoderado de la parte demandada solicitó nuevamente la práctica de una prueba de ADN, alegando básicamente que pese a haberse programado la toma de la muestra para el 27 de abril de la anualidad, solo se realizó hasta el 4 de mayo hogaño, y que el resultado fue entregado en el mes de septiembre, 4 meses después de su realización, por lo que solicita se haga nuevamente en virtud de tener una prueba certera, clara, confiable y célere.
2. Fijado lo anterior, corresponde a este despacho determinar si la prueba solicitada por el demandando se ajusta a los requisitos establecidos por el legislador para realizar una nueva prueba de filiación.
3. Señala el artículo 386 del C.G.P. en su numeral 2º que en el proceso de investigación o impugnación de paternidad es imperativa la toma de muestras para extraer la información genética de los involucrados, constituyendo una carga compartida para ellos, la cual no puede ser evadida u omitida por ninguna razón.
4. En el segundo párrafo del numeral 2º del artículo 386 ibidem, permite que los resultados de la prueba genética puedan ser controvertidos por los interesados, lo que tiene fundamento en el principio de contradicción de la prueba; no obstante, dado el carácter científico que tiene esta clase de exámenes, el legislador impuso a quien pretenda desvirtuarlos a través de la realización de un segundo examen genético, una carga adicional: precisar los errores que estima presentes en el primer dictamen.
5. En el caso de marras, el examen genético entre ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL, NEIDI ANGARITA NAVARRO y el menor J.E. ANGARITA NAVARRO, fue realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹ y puesto en conocimiento de los interesados a través de proveído de No. 1594 de 12 septiembre de la anualidad².
6. Frente a la solicitud, advierte el despacho que no cumple con las exigencias contenidas en el inciso 2º del artículo 386 del C.G.P., esto **es precisar los errores que se encuentren contenidos en el dictamen realizado**, es decir, **que el interesado hiciera ver los posibles yerros en los que se incurrió al momento de realizar la correspondiente prueba de ADN, anomalías o equivocaciones que en este asunto no fueron puestas en evidencia por la parte demandada, ya que nada fue cuestionado sobre los hallazgos realizados por el Instituto de Medicina Legal** y fundamentó su solicitud simplemente en la inconformidad del tiempo de entrega de los resultados, incumpliendo la carga procesal que deviene en la negativa de su decreto y por ende, impide salir avante su solicitud.

¹ Consecutivo 009 Expediente Digital

² Consecutivo 100 expediente digital

Adicionalmente el informe presentado a la autoridad judicial cumple el protocolo técnico, científico y jurídico establecido, todo lo cual permite derivar la confiabilidad jurídica, probatoria y de convicción en sana crítica debida y científicamente fundada, estableciéndose dicha prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización, como lo recuerda la jurisprudencia nacional, tanto constitucional como de familia

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la realización de una nueva prueba de ADN por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERA: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90c20e69d50bb12c4e23ca6e8ee9346b2c85bbe3ee228c178a5b3e45178faaf**

Documento generado en 26/09/2022 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 289

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA contra YURIS PAOLA FERNANDEZ DONADO en representación del menor I.D.B.F y FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. El demandante manifestó que sostuvo una relación permanente y estable con la señora YURIS PAOLA FERNANDEZ DONADO desde septiembre de 2014 hasta el año 2015.
2. Que, para diciembre de 2015, inició una relación de pareja con el señor FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ quien es el padre de su primer hijo quien al encontrarla en embarazo decidió asumir esa responsabilidad con tal de regresar con la demandada.
3. Indicó que el menor I. D. Barreto Fernández fue registrado el 8 de agosto de 2016 como hijo de FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ.
4. Manifestó que para el año 2016 fue contactado por la demandada quien confeso que el menor I. D. Barreto era su hijo y de mutuo acuerdo conoce al recién nacido, su hijo.
5. También que, el demandante y la señora Fernández Donado reiniciaron su relación el año 2018, dándole un hogar al menor I.D. BARRETO FERNANDEZ

quien reconoce al demandado como su padre, el cual le brinda amor, sustento y afecto.

6. Informó que el señor Fabian Mauricio Barreto Báez reside actualmente en Maicao – La Guajira – ajeno al desarrollo y crecimiento del menor.

7. Que la intención de este proceso es que el menor tenga el apellido de su padre, que se encontraba manteniendo una relación sentimental con la demandada al momento de la concepción además de la confesión de la misma sobre la paternidad del menor.

II. ACTUACION PROCESAL

1. Por medio de auto No. 1358 de fecha 21 de agosto de 2021¹ se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN al menor, demandante y al demandado.

2. La señora YURIS PAOLA FERNANDEZ se notificó de manera personal el 13 de septiembre de 2019² en la secretaria de este despacho quien dentro del término de traslado no contesto la demanda.

3. Por otro lado, el demandando FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ, fue notificado a través del correo electrónico de este despacho judicial el 15 de marzo de 2021³ conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado tampoco contesto la demanda.

4. En la providencia de fecha 5 de abril de la anualidad,⁴ se ordenó dar cumplimiento al numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de data 21 de agosto del 2019, esto es, practíquese el examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto Padre, madre e hijos, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

¹ Folio 22 Expediente Digitalizado Consecutivo 001 Expediente Digital

² Folio 31 Expediente Digitalizado Consecutivo 001 Expediente Digital

³ Consecutivo 006 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 026 Expediente Digital

4. El 29 de agosto de la anualidad fue remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico la prueba de ADN⁵ y mediante auto No. 1554 del 2 de septiembre hogaño⁶ se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta. Dentro del término guardaron silencio, el cual no fue objetado por las partes.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ quien figura como padre del menor I. D. BARRETO FERNANDEZ no lo es en realidad. En caso de ser así, establecer sí el señor JESUS ORLANDO ESLAVA DAVA, es el padre biológico de la citada menor

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Impugnación de la Paternidad: En el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad del señor FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ con relación al menor I. D. BARRETO FERNANDEZ, pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante a folio 8 (exp. digitalizado), el menor fue reconocido por Barreto Baez como su hijo, pero en realidad el padre biológico sería el señor JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA.

5.2. El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. En el caso en particular, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA, no se excluye como padre biológico de la menor I.D. BARRETO FERNANDEZ descartando por ende el reconocimiento paterno realizado por el señor FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ.

⁵ Consecutivo 041 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 042 Expediente Digital

5.3. El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el veinticinco (25) de mayo de la anualidad al grupo conformado por el señor JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA (presunto padre), YURIS PAOLA FERNANDEZ DONADO (progenitora) y al menor I.D. BARRETO FERNANDEZ.

El resultado de esta prueba concluyó que el señor JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA es el padre biológico de la menor I.D. BARRETO FERNANDEZ, quedando descartado como padre el señor FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ. Del referido dictamen se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

5.4. Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ frente al menor I.D. BARRETO FERNANDEZ y en consecuencia el citado menor es hijo extramatrimonial del señor JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA; por tanto, como no hubo oposición, de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda.

5.5. Para el caso de marras, el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme. El resultado del examen fue: **CONCLUSIÓN: “1. JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA no se excluye como padre biológico de IAN DAVID. Es 40.228.028.136.071,445 de veces más probable el hallazgo genético. Si JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%”**. El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

5.6. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 30...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."

5.7. Teniendo en cuenta la validez de la prueba de ADN allegada y su resultado, en el cual se establece que el señor JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA no se excluye como padre biológico del menor, por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999%, queda desvirtuada la paternidad del señor FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ y se reconocerá, por tanto, la paternidad extramatrimonial del menor IAN DAVID en cabeza del señor JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA.

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el menor IAN DAVID BARRETO FERNANDEZ, nacido el 10 de julio de 2016, registrado en la Notaria Única de Repelón – Atlántico-, bajo el indicativo serial No. 54345707 y NUIP 1130305596, no es hijo del señor FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.124.012.894, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el menor IAN DAVID BARRETO FERNANDEZ, nacido el 10 de julio de 2016, registrado en la Notaria Única de Repelón – Atlántico, bajo el indicativo serial No. 54345707 y NUIP 1130305596, es hijo extramatrimonial del señor JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA con cédula de ciudadanía No. 1.010.193.632; por lo tanto, en adelante el citado menor se llamará IAN DAVID ESLAVA FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaría Notaria única del municipio de Repelón – Atlántico- para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de IAN DAVID BARRETO FERNANDEZ, instrumento con indicativo serial No. 54345707 y NUIP No. 1130305596, expedido en la Notaria única del municipio de Repelón Atlántico, asentado el 08 de agosto de 2016, de acuerdo a lo antes ordenado, amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de *manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.*

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

QUINTO: SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Radicado: 54001316000220190025100
Demandante. JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA.
Demandada. YURIS PAOLA FERNANDEZ DONADO en representación del menor I.D.B.F y FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

SEPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe60d8cf9a67a54c213c95a9179ba1efcce51e2e356738d47377bd30b7c6fd3**

Documento generado en 26/09/2022 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1727

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. La demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que se dirige contra **MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES**, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara a la Sentencia No. 146 de la data 25 de mayo de 2022, emitida por este Despacho:

- Adicionalmente, se fija **cuota alimentaria** a cargo de **MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.234.652 de Cúcuta y **a favor de sus hijos**, en cuantía de **\$600.000=** que deberá pagar a **ADRIANA USECHE BLANCO** los **CINCO (5) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, mediante consignación bancaria a la cuenta que le informe la señora **USECHE BLANCO** o de la manera en que se ha venido haciendo. Cuota que se incrementará anualmente, según el porcentaje que establezca el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago, para lo que resulta necesario tener en cuenta: **i) el valor adeudado conforme la liquidación realizada por el despacho.**

i) EL VALOR ADEUDADO CONFORME LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO.

A	Ñ	O	MES	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO EN MORA
2	0	2	JUNIO	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 0
			JULIO	\$ 600.000	\$ 115.000	\$ 485.000
			AGOSTO	\$ 600.000	\$ 100.000	\$ 500.000
			SEPTIEMBRE	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000
			TOTAL	\$ 2.400.000	\$ 815.000	\$ 1.585.000

2.1 De acuerdo con lo expuesto, la cuota total adeudada a la fecha es de **\$1'585.000**, para los menores **M.F. ROMERO USECHE Y M.F ROMERO USECHE**.

3. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento de pago por las **cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.****

3.1 De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo hay cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.234.652, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE a M.F ROMERO USECHE y M.F. ROMERO USECHE, representados legalmente por ADRIANA USECHE BLANCO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.602.657 las siguientes sumas de dinero:

🚦 **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'585.000).**

🚦 Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

🚦 Por las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir de octubre, que para el año 2022 equivale a **\$ 600.000,** hasta **que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES, identificado con C.C No. 88.234.652, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS,** a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, especialmente debe sujetarse a lo ordenado en el inciso segundo del artículo citado y demás normas pertinentes, con la advertencia que **debe acudir mediante apoderado judicial.**

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse a los correos electrónicos, reportados en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, correo electrónico: ausecheblanco@hotmail.com

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de **la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, **la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.**

✚ **La parte demandada**, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

✚ **La parte demandada**, debe procurar la asistencia de un abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.

- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el **“PARÁGRAFO 3º -“(…) Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal (...)”-**

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar, al abogado **MAURICIO ANDRÉS CORONO PÉREZ**, portador de la T.P. 297649 DEL C.S.J, para los fines y efectos del mandado concedido por el extremo pasivo.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 p.m.) se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea54b25d78213d972c8c68a700ab9b6182553f2b8e734d40a9f55653f19db10**

Documento generado en 26/09/2022 06:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1721

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. De la revisión del presente asunto se advierte de la contestación de la demanda un ítem que fue titulado excepciones de mérito y en el que planteo las siguientes:

“...PRIMERO: Que se ordene la prueba Biológica con marcadores genéticos de ADN a los padres, INGRID MARCELA SALAZAR CONTRERAS y el señor GERSON DARIO PINILLOS VILLAMIZAR, y al menor DYLAN STYVEN PINILLOS SALAZAR, conforme el artículo 386 numeral 2 del Código general del proceso, y la ley 721 en un laboratorio que cumplan con los estándares nacionales e internacionales en esta naturaleza de procesos judiciales.

SEGUNDO: Solicito que dentro del proceso no se ha condenado en costas la parte demandada, por cuanto nunca se ha negado a la práctica de la prueba de ADN y la de su menor hijo, así mismo está dispuesta a realizarla con el propósito de descartar cualquier duda por parte del demandante, sumándole que no cuenta con los recursos económicos para costear los gastos de esa clase de proceso jurídicos...”

2. Téngase en cuenta que las excepciones de fondo o de mérito son las que apuntan a aniquilar el efecto de la pretensión. Con ella el demandando busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa – Art. 96 y 167 C.G.P.-.

3. A pesar de haber sido tituladas por el togado de la demandada como “EXCEPCIONES DE MERITO”, las planteadas no comportan tal condición, toda vez que son propias de este trámite, téngase en cuenta que en el auto admisorio No. 1974 de fecha 17 de noviembre de 2021¹ se indicó que le daría el trámite consagrado en el Art. 386 del C.G.P., y él tiene inmerso la práctica de la prueba de ADN, cosa que se hizo en el auto No. 654 de fecha 19 de abril de la anualidad². Por lo anterior, no hay lugar a correr traslado de las mismas.

4. Ahora bien, previo a seguir con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario **REQUERIR a la señora INGRID MARCELA SALAZAR CONTRERAS para que en un término máximo de cinco (5) días manifieste quien es el padre biológico del menor D.S. PINILLOS SALAZAR; lo anterior con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.**

5. **VENCIDO** el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para

¹ Consecutivo 005 Expediente digital
² Consecutivo 021 Expediente Digital

resolver lo que corresponda.

6. ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y **concomitante con dicha actuación, por medio de la AUXILIAR JUDICIAL debe remitirse copia digital a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados judiciales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7738c9c4a2c58411c187156d809b0c10dad6301a7269093c4cde98e8d7d9c97**

Documento generado en 26/09/2022 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1722

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 018 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse el link del proceso a las partes.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99a9621fb31daa596c64c765e9dc6625fd6d4bf4afb869ad86aaf7abde5e690**

Documento generado en 26/09/2022 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, se recibió petición del abogado demandante en que solicitó levantamiento de medidas cautelares. En este expediente no existen ordenes de remanente. Sírvasse proveer. Cúcuta 26 de septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1740

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la solicitud presentada por el apoderado judicial de **ORLANDO TORRES SUESCUN**, finalmente será despachada de manera favorable, en razón a que, en audiencia celebrada en data 30 de agosto de 2022, se aprobó acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y se dio por terminado el proceso. Aunado las cuotas ordinarias pactadas serán pagadas por el demandado de manera personal a su hija DAYANA KARINA. Así las cosas, siendo que el proceso se encuentra terminado por acuerdo entre las partes, sin que se haya dispuesto en la mencionada audiencia del levantamiento de las medidas cautelares, se estima conveniente emitir orden respecto de lo peticionado.

2. Por lo anterior, se **DISPONE: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo del 40% del Establecimiento de Comercio con registro mercantil **N°106309 inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta, denunciado como de propiedad de ORLANDO TORRES SUESCUN**, identificado con la C.C. 88.229.115, decretada en auto N°1032 del 13 de junio de la anualidad.

PARAGRAGRO PRIMERO: Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, elaborar y remitir oficio a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, a fin de procedan de manera **INMEDIATA** a levantar el gravamen que recae Establecimiento de Comercio con registro mercantil **N°106309 de propiedad de ORLANDO TORRES**

SUESCUN, identificado con la C.C. 88.229.115 que le fue comunicado con el oficio 1723 del 29 de julio de 2022.

A la anterior comunicación, se acompañará esta providencia y el oficio inserto al - consecutivo 024 del expediente digital- y, será remitida con copia a los apoderados representantes de los extremos procesales:

Dra. VIANCI CARDENAS PEÑARANDA abogada de: (DAYANA KARINA SUESCUN ALBA) viancyc@gmail.com

Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE (apoderado de ORLANDO TORRES SUESCUN) pedro_abcam@hotmail.com

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7a24790cfb4464f66764c09e317c2cf7e2905cec00eecdfe21255b4feef3ce**

Documento generado en 26/09/2022 06:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1741

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. Atendiendo que la parte demandante agotó la notificación personal de las demandadas en data **29 de agosto de la anualidad** conforme se advierte de los anexos insertos al **consecutivo 021** del expediente digital, y teniendo en cuenta que ALIX EDILIA Y LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE, aportaron mediante correo electrónico del 14 de septiembre de la anualidad, escrito de contestación actuando en causa propia **–ver consecutivos 025 y 024,–, TENGASE** por notificadas a las citadas demandadas de manera **PERSONAL** del auto admisorio de la demanda **–Nº 1401 25 de agosto de 2022–** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 291C.G.P. en data 29 de agosto de la anualidad - y **CONTESTADA** en término la demanda.

2. Ahora bien, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.3. DE OFICIO.

- ✓ **OFICIAR A LA COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO PANAMERICANO**, para que informe las resultas del trámite de la solicitud de exoneración de alimentos que allí se surtió en el año 2018 y con radicado 2018-00136 en la que intervinieron los señores: JOSE LIBARDO SALAMANCA GARCES y las señoras ALIX EDILIA Y LIZTEH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE, para lo cual se solicita expidan copia digital del mencionado tramite y las resultas del mismo.
- ✓ **TENER POR AGREGADAS i) Respuesta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional–ver consecutivos 023 y 024 el expediente digital-**
- ✓ **REMITIR COPIA del EXPEDIENTE DIGITAL** recibido del Juzgado Tercero de Familia y del auto N° 1543 adiado 22 de agosto de la anualidad proferido por el citado Juzgado a las demandadas ALIX EDILIA Y LIZTEH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE y al demandante señor JOSE LIBARDO SALAMANCA GARCES y su apoderado. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes. –ver cuadernos Copia proceso digital Juzgado Tercero y Proceso Digital 1998371300 fijación cuota-
- ✓ **REMITIR COPIA** del escrito de contestación a la parte demandante y su apoderado a la dirección electrónica aportada al proceso- ver consecutivos 025 y 026 del expediente digital-

Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, elabórese los oficios indicados y remita los documentos y piezas señaladas en los puntos anteriores.

4. ADVIERTASE a las partes y sus apoderados que por auto N° 1401 del 25 de agosto de 2022 se **CITO** a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE**, fecha para la que ya se deben obrar al expediente las pruebas de oficio decretadas y las peticionadas por las partes.

PARAGRAFO: Concomitante con la notificación por estado del presente auto remítase copia del mismo al demandante y su apoderado y a las demandadas. Igualmente, se les deberá remitir el link del expediente el que contiene todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente trámite.

alixsala5@gmail.com

lizethsalamacaescalante@hotmail.com

libardosalamanca20@hotmail.com

salamacajoselibardo@gmail.com

jaipercas@hotmail.com

5. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

6. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1872ab2ebbc3d42aa5866bb836a575e2e3b1820971ea44229f9c8962c97460c1**

Documento generado en 26/09/2022 06:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1725

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Subsana la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P. será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. De otro lado, frente a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la representante legal del menor de edad implicado, se accederá a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.
3. Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes maternos, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre ellos y el menor S. HERNANDEZ DUARTE

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por DIANA KATHERINE DUARTE RUBIO en representación legal del menor de edad **S. HERNANDEZ DUARTE**, contra FRANKLIN LUIS HERNANDEZ ARDILA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal en primera instancia-, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a FRANKLIN LUIS HERNANDEZ ARDILA y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220220041100
Demandante. S. HERNANDEZ DUARTE representado legalmente por DIANA KATHERINE DUARTE RUBIO
Demandado. FRANKLIN LUIS HERNANDEZ ARDILA

CUARTO. La notificación personal del demandado se realizará al correo electrónico fluishernandez96@hotmail.com, con la remisión de: la demanda, la subsanación, los anexos y esta providencia.

En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de **la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, **la demanda, anexos, subsanación y de la presente providencia.**
- ✓ **La parte demandada**, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- ✓ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3º de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220220041100
Demandante. S. HERNANDEZ DUARTE representado legalmente por DIANA KATHERINE DUARTE RUBIO
Demandado. FRANKLIN LUIS HERNANDEZ ARDILA

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado a la parte actora, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a DIANA KATHERINE DUARTE RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.400.860 de: **prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.**

SÉPTIMO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. CITAR a –parientes maternos-; MAGALI RUBIO SILVA y CIRO ALFONSO DUARTE TORRES residentes en Calle 7 AN No. 3E-91. Barrio Ceiba 2. Quienes deben ser oídos en la presente causa.

Para ello debe procederse a su notificación conforme lo dispone el artículo 8º de **la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, remitiéndoles copia de la demanda y sus anexos, en los términos indicados en el numeral cuarto de esta providencia.

La parte actora tiene el deber legal de cumplir con lo ordenado en el término máximo de 30 días, allegando prueba de la notificación de los parientes maternos.

NOVENO. REQUERIR a la parte demandante, para que, aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna, y el menor de edad tantas veces mencionado.

REQUERIR A LA PARTE ACTORA, PARA QUE INDIQUE EL NOMBRE DE LOS PARIENTES PATERNOS DEL CITADO MENOR. EN CASO QUE LO DESCONOZCA DEBE MANIFESTARLO PARA SU CITACIÓN MEDIANTE EMPELAZAMIENTO.

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al doctor JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, en su condición de Defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal Cúcuta No. 3, quien interpone la demanda en interés del menor de menor de edad S. HERNANDEZ DUARTE y por solicitud de la progenitora DIANA KATHERINE DUARTE RUBIO.

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220220041100
Demandante. S. HERNANDEZ DUARTE representado legalmente por DIANA KATHERINE DUARTE RUBIO
Demandado. FRANKLIN LUIS HERNANDEZ ARDILA

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; y hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO TERCERO: Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183e64598e7425e9383ced63a3781d45112f2c4d36a706b92b341eded3e6369d**

Documento generado en 26/09/2022 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1724

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Subsana la demanda de los defectos anotados en providencia anterior¹ y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P. será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. De otro lado, frente a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la representante legal del menor de edad implicado, se accederá a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.
3. Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes paternos y maternos, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre ellos y el menor J.A SALCEDO RINCON

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por **MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA** en representación legal del menor de edad **J.A. SALCEDO RINCON**, contra EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso **-Proceso Verbal en primera instancia-**, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a EDUIN ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal del demandado se realizará al correo electrónico edwinsalce0112@hotmail.com , con la remisión de: la demanda, la inadmisión y subsanación y los anexos y esta providencia.

En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

¹ Consecutivo 007 Expediente Digital

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de **la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, **la demanda, anexos, subsanación y de la presente providencia.**
- ✓ **La parte demandada**, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- ✓ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3º de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado a la parte actora, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.443.624 de: **prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.**

SÉPTIMO.CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO.CITAR a Los parientes paternos:

- ✓ NELLY SAAVEDRA (abuela) Residente en Bogotá en la carrera 107C No 70F-40.
- ✓ JOSE JAIRO SALCEDO (Abuelo) Residente en la diagonal 7No 1C-26 - La Jagua de Ibirico –Cesar.
- ✓ JHON JAIRO SALCEDO SAAVEDRA (tío) celular No: 3154398504; labora en el Centro Vacacional Asturias de la Policía nacional Floridablanca –Santander.

NOVENO. CITAR A LOS PARIENTES MATERNOS.

- ✓ ROSA MERY PEÑA JAIMES Residente en Cúcuta en la calle 10 No 7-27 Barrio Motilones correo electrónico: meryjaimes68@gmail.com.
- ✓ JENNIFER KATHERINE RINCÓN PEÑA residente en Cúcuta en la calle 12No 0E-121 Barrio Motilones, celular: 3134803456; correo electrónico: rincón.jenniferk@gmail.com.
- ✓ NANCY ESPERANZA PEÑA JAIMES residente en el Cúcuta en la calle 9 No 7-15 Barrio Comuneros, celular: 5794100, correo electrónico: angiegab139@gmail.com

DÉCIMO. PARA LA CITACIÓN DE LOS PARIENTES PATERNOS Y MATERNOS, PUEDE HACERLO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022, TAL COMO SE EXPLICÓ EN EL NUMERAL CUARTO DE ESTA PROVIDENCIA.

DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DEL ENVÍO DE LA CITACIÓN, ALLEGANDO LA RESPECTIVA CERTIFICACIÓN DE LA EMPRESA DE CORREOS -TRATÁNDOSE DE LOS PARIENTES PATERNOS DE QUIENES SE INDICÓ DIRECCIÓN FÍSICA.

IGUALMENTE, FRENTE A LOS PARIENTES MATERNOS, DEBE ALLEGAR PRUEBA DEL ENVÍO DE LA CITACIÓN EN LOS TERMINOS YA SEÑALADOS EN EL NUMERAL CUARTO DE ESTA PROVIDENCIA.

DÉCIMO PRIMERO. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término máximo de 30 días.

DÉCIMO SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que, aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea paterna y materna, y el menor de edad tantas veces mencionado.

DÉCIMO TERCERO. RECONOCER a la doctora KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.656.951, con Tarjeta Profesional No. 196889 del C.S.J, en su condición de Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Cúcuta No. 2, como actuante en interés del menor de edad J.A SALCEDO RINCO y por solicitud de la progenitora MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA.

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Radicado. 54001316000220220041300

Demandante. J.A SALCEDO RINCON representado legalmente por MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA

Demandado. EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA

peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; y hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ca192380a3d3c556e0b1745f2e439b51f1020f6b701382699b2b81941f0455**

Documento generado en 26/09/2022 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1730

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cinco (15) de septiembre de la data¹, notificado por estados el día seis (06) de septiembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por HEIDY LIZETH GELVEZ MOLINA, contra VICTOR VILLAMIZAR LARA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 005 expediente digital

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d120eaabcf74b74c0cae6e067c58ead9d19857dc90193aa86d259cf0790d3ae9**

Documento generado en 26/09/2022 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1671

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener “NULIDAD DEL RESGITRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 15841523 de la Registraduría Nacional, inscrito en la Notaria Quinta de Bogotá.

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se observa a continuación:

1. Debe acreditar con las pruebas pertinentes y con el lleno de los requisitos legales –en caso de tratarse de documentos expedidos en el exterior- que quienes fungen como padres de CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO, de acuerdo con el registro civil de nacimiento colombiano, son las mismas personas que aparecen relacionadas en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, veamos los detalles:

ACTA No. 557 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO CARONÍ ESTADO DE BOLIVAR, VENEZUELA.	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA NOTARIA QUINTA DE BOGOTÁ CON SERIAL 15841523
NOMBRE Y APELLIDOS: KRISTIAN ELIESER OROZCO SALCEDO	NOMBRE Y APELLIDO: CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO
FECHA DE NACIMIENTO: 31 DE ENERO DE 1989	FECHA DE NACIMIENTO: 31 DE ENERO DE 1989
LUGAR DE NACIMIENTO: HOSPITAL UYAPAR, DEL MUNICIPIO DE PUERTO ORDAZ, ESTADO BOLIVA, VENEZUELA.	LUGAR DE NACIMIENTO: CUNDINAMARCA, BOGOTÁ
NOMBRE DE LA MADRE: FLOR ELISA SALCEDO DE OROZCO, IDENTIFICADA CON No. E-82.046.897	NOMBRE DE LA MADRE: FLOR ELISA SALCEDO DELGADO C.C. 51.638.133 DE BOGOTÁ, COLOMBIA
NOMBRE DEL PADRE: ELICEO OROZCO VICUÑA, IDENTIFICADO CON No. E- 81.699.912	NOMBRE DEL PADRE: ELICEO OROZCO VICUÑA C.C. NO PRESENTO, NACIONALIDAD COLOMBIANA.
FECHA DE LA INSCRIPCION: 6 DE ABRIL DE 1989	FECHA DE INSCRIPCIÓN: 16 DE ENERO DE 1991

De esta manera, no es predicable que quien funge como progenitores en el acta de nacimiento expedido en Venezuela, sean los mismos que en nuestro país fueron registrados como tal, por lo tanto, si se trata de colombiano nacionalizado en Venezuela, debe la parte actora arrimar la documental que así los hubiere proclamado en ese país, debidamente apostillados y teniendo en cuenta que dicha prueba no se sule con las cédulas expedidas en uno y otro país.

Rad. 54001316000220220042200
Proceso: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante: CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO

2. Debe allegar el REGISTRO DE MATRIMONIO DE LOS PADRES DEL DEMANDANTE, si fue celebrado en Venezuela, con los requisitos del artículo 251 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ee29fd35e4cf7d9688013f887a1968b3837a4db5b46d0a4139de0ce78341312

Documento generado en 26/09/2022 08:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- 1. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo **82 No. 4** del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

El poder fue otorgado así:

FANNY BAUTISTA PINZON, mayor de edad, vecina y residente en Cúcuta, identificada con C. de C. N°. 60.359.524 de Cúcuta, correo electrónico: Fanny-bautista712@hotmail.com, con el presente manifiesto a Ud. que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL Abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ALBINO**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, con domicilio laboral en la Calle 32 N°. 25 – 50, identificado con C. de C. N°. 91.245.001 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la T. P. N°. 241.077 del C. S. de la J., para que inicie y lleve hasta su terminación, **PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la que existió entre la suscrita y el Señor JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D.), de conformidad con la Ley 54 de 1990, **EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS, Y DETERMINADOS Señores LEIDY GRACIELA ISIDRO GIL C.C. 37.392.654, JOSE ALEXANDER ISIDRO GIL C.C. 1.090.368.963, LUISA PAOLA ISIDRO GIL C.C. 1.090.449.483**, mayores de edad y vecinos de la ciudad de San José de Cúcuta, en calidad de hijos, del compañero permanente, señor JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.466.011 de Cúcuta.

En el libelo introductorio de la demanda señala lo siguiente:

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ALBINO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga en la Calle 32 N°. 25 – 50, identificado con C. de C. N°. 91.245.001 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la T. P. N°. 241.077 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FANNY BAUTISTA PINZON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cúcuta (NS), identificada con C. de C. N°. 60.359.524 de Cúcuta, según poder anexo, por medio del presente escrito presento demanda, para que previos los tramites de un **PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, conforme lo indicado en el artículo 2 y 8 de la ley 54 de 1990, **EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D.), señores LEIDY GRACIELA ISIDRO GIL, JOSE ALEXANDER ISIDRO GIL y LUISA PAOLA ISIDRO GIL**, hijos del causante, teniendo en cuenta los siguientes:

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda y el poder** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Debe tener en cuenta la abogada, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución como consecuencia de la sentencia que se emita en este asunto.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...*

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la **preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación -posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

2. De los registros civiles de nacimiento se advierte, que tanto el del señor **JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D)** y la señora **FANNY BAUTISTA PINZÓN**, carecen del sello **valido para matrimonio**. Súmese que **no apporto la prueba del libro de varios**.

Téngase en cuenta que los registros civiles de nacimiento de señor **JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D)** y la señora **FANNY BAUTISTA PINZÓN**, deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil** de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno

de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

3. En cuanto a la petición de los testimonios, **no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso**, que no se suple de la forma como se indicó en el acápite pertinente, ya que la citada normatividad exige “**enunciarse concretamente** los hechos objeto de prueba”

4. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva - núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, **NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de JOSE YAMIL ISIDRO PRADA**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

5. La parte demandante a través de su apoderado judicial simultáneamente con la presentación de la demanda, deberá **enviar copia de ella y sus anexos a los demandados**. No allego constancia del cumplimiento de la obligación procesal señalada del artículo 6° Inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Respecto del vehículo *de placa CNA 852-* que dice se encuentra en cabeza del causante, no se aportó certificado de libertad y tradición, para efectos de verificar de una parte el actual titular de derechos reales y si los mismos pertenecen a bienes propios del causante.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo—Art. 90 C.G.P.—, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ALBINO, portador de la T.P.No.241.077 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por FANNY BAUTISTA PINZON.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.540013160002**20220044000**
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: FANNY BAUTISTA PINZÓN
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D), ÑEIDY GRACIELA ISIDRO GIL, JOSE ALEXANDER ISIDRO GIL, LUISA PAOLA ISIDRO GIL (herederos determinados).

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34355dca9510bb87c37edea5cc7655f1c394d5700ee61e9db9d26343f7608bb4**

Documento generado en 26/09/2022 06:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1718

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

1.1. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”*.

1.2. La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”.*

2. Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en **fotocopia simple** de un acta de audiencia de conciliación de fijación de custodia y cuidados personales, fijación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas del menor B.S. NAVARRETE ESCALANTE, originada en el Centro Zonal Tres de Cúcuta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta que se **trata de la primera copia que presta merito ejecutivo**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

3. Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por RUTH ELENA ESCALANTE ANTOLINEZ, en representación del menor B. S. NAVARRETE ESCALANTE, válida de mandataria judicial, contra RAFAEL NAVARRETE GUTIERREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Lo que llegare después de las seis 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y **libros radicadores**.

QUINTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2baace6052833ef5f25e3d096398eb69a9882db361c3d343f995f2126c53c9**

Documento generado en 26/09/2022 06:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1715

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En el libelo introductorio de la demanda y el poder, se indicó que se trata de un proceso de “**DEMANDA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, sentado en la Alcaldía Municipal de Macaravita (Santander) bajo el indicativo serial 1940205**”.

Sin embargo, en el hecho sexto de la demanda, indicó:

SEXTO: como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento, cuando en realidad mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la **cancelación** del registro efectuado en la Registraduría Municipal de Capitanejo (Santander), y reposa bajo el indicativo serial No. 1940205.

En las pretensiones señaló lo siguiente:

II. PETICIONES

Solicito muy respetuosamente al señor juez, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que mediante sentencia se ordene la **cancelación** del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 1940205, hecho por la madre de GUSTAVO AVELLA QUIROS, en la Registraduría Municipal de Capitanejo (Santander), Republica de Colombia, así como la nulidad de este.
2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles de nacimientos, en la Registraduría Municipal de Capitanejo (Santander), Republica de Colombia.
3. Que realizado el trámite anterior se oficie a la Registraduría Municipal de Capitanejo (Santander), con el objeto de que se haga la anotación pertinente y **corrija el** lugar de nacimiento del señor GUSTAVO AVELLA QUIROS, en el correspondiente registro civil de nacimiento indicativo serial No. 1940205

En consecuencia, debe **corregir la demanda**, para indicar claramente cuál es la acción que pretende adelantar, teniendo en cuenta que la cancelación y la nulidad de registro civil son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles:

a) La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país.

b) Mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

3. De perseguirse la **nulidad del registro**, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P., se incurrió:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada NICOLE ALEXANDRA OCHOA MONTOYA, portador de la T.P.No. 360.199 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por GUSTAVO AVELLA QUIROS.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa735d2935f6254461a9115c1087ea67f70f87d011d0646bef630c539a05594**
Documento generado en 26/09/2022 06:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>